

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, Y

CONSIDERANDO

1.- Que la presente administración tiene entre sus objetivos principales establecer e impulsar políticas públicas que propicien el fortalecimiento de la capacidad del gobierno para responder a las necesidades que genera el crecimiento de las comunidades, mediante la ejecución de obras de urbanización que favorezcan la seguridad pública y el desarrollo económico del Estado.

2.- Que es conveniente que las políticas de desarrollo urbano estén encaminadas a brindar a las familias condiciones de bienestar que favorezcan la multiplicación y el aprovechamiento de las oportunidades de desarrollo personal, con una adecuada participación de la comunidad en la ejecución de los programas respectivos.

3.- Que la Junta de Urbanización del Estado, ejecuta obras de urbanización bajo los sistemas de cooperación o de plusvalía, que constituyen una manifestación relevante de la corresponsabilidad entre quienes resultan beneficiados con dichas obras y que favorecen el sentido de pertenencia comunitaria necesario para el bienestar general.

4.- Que un gran número de obras de urbanización que realiza la Junta de Urbanización del Estado, son de reconstrucción de vialidades y naturalmente están ubicadas en colonias y fraccionamientos cuyos beneficiarios resultan ser personas adultas mayores.

5.- Que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, dispone que compete a las entidades federativas determinar políticas hacia este sector de la población, así como ejecutar programas y acciones en su beneficio. A su vez, la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de enero de 2012, dispone que el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, desarrollará programas de reducción de contribuciones estatales a favor de las personas adultas mayores.

6.- Que las personas adultas mayores, sea por su edad, condición social, económica o laboral, enfrentan permanentemente dificultades para cumplir oportunamente con el pago de las contribuciones de mejoras que les corresponden, por lo que es oportuno que el Ejecutivo Estatal les ofrezca alternativas que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones

fiscales por ese concepto, lo que a su vez fortalecería la capacidad de la administración pública estatal para seguir desarrollando programas que les favorezcan.

7.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

8.- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno, o en su ausencia por quien conforme a la Ley haga sus veces.

9.- Que las ausencias del Secretario General de Gobierno serán suplidas por el Oficial Mayor de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 56 del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno.

10.- Que a la Secretaría de Planeación y Finanzas en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le compete coordinar la planeación del desarrollo estatal, formular y aplicar la política hacendaria, así como cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter fiscal.

11.- Que en los términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad para condonar parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, periodos de vigencia y los requisitos que deban cumplir los beneficiados.

12.- Que en ese sentido, el Ejecutivo Estatal considerando la situación de las personas adultas mayores que carecen de recursos económicos suficientes, y con la finalidad de regularizar la situación fiscal de los contribuyentes, ha estimado indispensable tomar medidas que eviten la afectación socioeconómica de los municipios del Estado, proporcionando apoyo a quienes se encuentran impedidos para cubrir el pago de las contribuciones de mejoras derivadas de la ejecución de las obras de urbanización antes referidas; por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se condona el 15% (quince por ciento) del pago de los créditos fiscales por concepto de contribuciones de mejoras derivadas de las obras ejecutadas por

la Junta de Urbanización del Estado, a las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que cuenten con 60 años o más de edad;

II.- Que cuenten con credencial vigente que le acredite como persona adulta mayor, expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM);

III.- Que el bien inmueble beneficiado con la obra que haya generado la contribución de mejora, tenga un uso habitacional y que el propietario o poseedor habite en dicho inmueble. El beneficiario de este Decreto podrá acreditar lo anterior ante la Subrecaudación de Rentas adscrita a la Junta de Urbanización del Estado con cualquiera de los siguientes documentos:

- a) La credencial de elector a nombre del contribuyente beneficiario de este Decreto, expedida por el organismo federal electoral competente, siempre que el domicilio plasmado en la misma, coincida con la ubicación del inmueble por el que se haya causado la contribución de mejora.
- b) Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de los servicios de energía eléctrica, telefónico o gas.
- c) Con los estados de cuenta que proporcionan las instituciones que componen el sistema financiero o por casas comerciales o por tarjetas de crédito no bancarias.

La documentación a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, deberá estar a nombre del beneficiario de este Decreto, al de su cónyuge o al de sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con la ubicación del inmueble beneficiado con la obra de urbanización.

El presente estímulo se aplicará respecto de un sólo predio propiedad o posesión de la persona adulta mayor, el cual deberá estar debidamente inscrito a su nombre ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, o ante la oficina catastral municipal correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se faculta a los Subrecaudadores de Rentas adscritos a la Junta de Urbanización del Estado, para que apliquen la condonación del pago del crédito fiscal de conformidad con este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los beneficios que prevé este Decreto no serán transferibles, por lo que únicamente se otorgará a las personas físicas señaladas con antelación que encuadren en el supuesto jurídico.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la interpretación y aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los pagos de contribuciones de mejoras y sus accesorios que se hayan hecho con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no darán derecho a devolución, ni compensación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y estará vigente hasta el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de abril del año dos mil catorce.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



LORETO QUINTERO QUINTERO
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

En suplencia por la ausencia del Secretario General de Gobierno, con fundamento en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el Acuerdo del Ejecutivo Estatal de fecha siete de abril de dos mil catorce.



ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS